



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	: 11001-33-42-049-2018-00035-00
Demandante	: Luz Marina Ortiz Pulido
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensión
Actuación	: Abre incidente de sanción

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2019 se decretó como prueba de oficio una certificación salarial con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Luz Marina Ortiz Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.011 donde conste en cuáles de esos factores se realizó los descuentos a seguridad social (pensión) entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015. En esta diligencia se decidió que por secretaría se debía oficiar al secretario de educación del departamento de Cundinamarca para que allegara la certificación solicitada.

La Secretaría del Despacho a través del Oficio J49-034-19 del 31 de enero de 2019 requirió a la secretaria de educación del departamento de Cundinamarca para que en el término de 10 días aportara con destino a este expediente la certificación salarial solicitada; en atención a lo anterior el director de personal de instituciones educativas de la gobernación de Cundinamarca el 7 de marzo de 2019 allegó certificación salarial de la accionante en la que consta los factores salariales devengados entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015, pero no sobre cuáles se realizó los descuentos para seguridad social (pensión).

Por lo antes mencionado con auto de 21 de mayo de 2019 se requirió al apoderado de la demandada para que tramitara el oficio el cual disponía que en el término de 5 días aportara certificación en la que conste **en cuáles factores salariales se realizó los descuentos a seguridad social de la demandante**, toda vez que la certificación aportada no cumplía con lo especificado en el oficio remitido a esa entidad el 31 de enero de 2019, radicándose en la Gobernación de Cundinamarca el 31 de mayo de 2019 el Oficio J49-0281-19, al que se dio respuesta el 19 de junio de 2019 aportándose la misma certificación de 7 de marzo de 2019.

Atendiendo lo anterior con auto de 30 de julio de 2019 se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Dirección de Personal para que se aportara certificación en la que conste en cuál de los siguientes factores devengados por la accionante se realizó el descuento a seguridad social: Asignación básica, bonificación mensual 1 junio/14-31 diciembre 15, com. Planta G 12, 13 y 14 D. 2277, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docente; en esta decisión se advirtió a la autoridad antes mencionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, sin que se aportara lo solicitado.

Considerando que la autoridad requerida, director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha dado cumplimiento a la orden de allegar certificación salarial de la señora Luz Marina Ortiz Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.011, en la que conste que factores salariales devengó entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015 y en la que se **especifique sobre qué factores salariales se realizó el descuento a seguridad social (pensión)**, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra el director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Jholman Javier Rodríguez Parales, por incumplimiento de la orden de allegar certificación salarial en la que conste qué factores salariales devengó la señora Luz Marina Ortiz Pulido, identificada con cédula de ciudadanía 40.017.011, entre el 18 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2015, y en la que se **especifique sobre qué factores salariales se realizó el descuento a seguridad social (pensión)**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de tres (3) días al director de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Jholman Javier Rodríguez Parales, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

4. Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 09 de abril de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC